



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Interlocutorio</b>	Nº 0296
<b>Radicado</b>	05088 41 89 002 <b>2022 00055</b> 01
<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Corporación Interactuar
<b>Demandado</b>	Beatriz Elena Urrego Montes
<b>Decisión</b>	Dirime conflicto de Competencia

Decide este estrado judicial el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Segundo de Pequeñas y Competencia Múltiple de Barrio París de Bello y el Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, para conocer de la demanda en referencia.

### ANTECEDENTES

Al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta localidad, correspondió el conocimiento de la demanda que nos ocupa, presentada por Corporación Interactuar frente a la señora Beatriz Elena Urrego Montes, esto con la finalidad de hacer efectivo el pago de la obligación contenida en el pagaré #71117444 y los intereses causados por la misma.

En el escrito de demanda se radicó la competencia para conocer del asunto en el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bello®, por la naturaleza del asunto, ser de mínima cuantía y por el lugar del cumplimiento de la obligación, de conformidad del artículo 28 ordinal 3 Código General del Proceso.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello mediante auto del 08 de febrero de 2022, rechazó por falta de competencia la demanda que nos ocupa, disponiendo la remisión de ésta al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple del Barrio París de esta localidad.

El soporte jurídico de su decisión, se afincó en el Acuerdo PSAA15-10443 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bajo la egida de que el domicilio de los demandados éste se encontraba en la Carrera 51 A No. 27B-81 de Bello, nomenclatura perteneciente a la jurisdicción del Juez de Pequeñas Causas de Paris.

Allegadas las diligencias al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barrio Paris, éste por proveído calendado del 28 de febrero de 2022, se declaró incompetente para pronunciarse frente al asunto, el cual en su sentir debía ser sustanciado en primera instancia, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello. Tal decisión, la afincó en el siguiente razonamiento:

*"En ese sentido el Nral. 3 del Art. 28 del C.G.P. dispone que cuando se trate de títulos valores, será competente también el lugar de cumplimiento, foro concurrente que es por elección de la parte demandante, y no del Juzgado, por tanto, como se dijo en el presente asunto la parte demandante eligió ese factor de competencia.*

*Para dar claridad a lo anterior, se tiene que en el título valor -pagaré-, aportado se indicó que el lugar de cumplimiento de la obligación sería en las oficinas de la corporación ubicadas en el Municipio de Bello."*

### **CONSIDERACIONES**

Es competente este Despacho para solucionar la presente cuestión, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados con categoría municipal que pertenecen a un mismo Circuito, ya que la competencia para ello radica en el juez de éste, según el artículo 139 del C.G. del P.

A partir de lo anterior, la labor de esta dependencia Judicial, se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda con pretensión ejecutiva que nos ocupa, teniendo presente la normatividad procedimental que rige la competencia.

Advierte esta agencia judicial, que el conflicto suscitado entre los juzgados antes citados, radica en el factor territorial, esto es, con relación al numeral 1º y 3ro del artículo 28 del Cód. General del Proceso, por ende, el análisis de esta instancia se centrará en dichas reglas de competencia territorial del Código General del Proceso.

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, y el ítem 3º establece que, en los procesos que involucren títulos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia, en providencia AC 1672 de 2021, proceso 11001020300020210108100, ha manifestado:

*"...como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)."*

Desde esa perspectiva, carece de razón el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello (Ant.), para rehusar la competencia en el asunto bajo estudio, por cuanto en la demanda, exactamente en el acápite denominado competencia y cuantía, convocó como competencia el lugar de cumplimiento de la obligación y no el domicilio de los demandados, circunstancia que sin hesitación alguna, le otorga el pleno conocimiento a ese estrado judicial del juicio en comento, en razón del fuero general de competencia contemplado en el numeral 3° del artículo 28 del Estatuto General del Proceso y además, el lugar en donde se acordó la obligación no está dentro de los sectores que le corresponden a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bello, sino a los jueces civiles municipales de Bello; independiente de que en el encabezado de la demanda se hubiere dirigido a los jueces de pequeñas causas.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO,**

**RESUELVE:**

**Primero. Declarar** que el competente para conocer de la demanda en referencia, es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, Antioquia, al que se le enviará de inmediato el expediente, por lo expuesto.

**Segundo. Comunicar** esta decisión al otro juzgado involucrado en el conflicto.

**NOTIFÍQUESE**

**YANETH GÓMEZ SALAZAR  
JUEZ**

Firmado Por:

**Yaneth Gomez Salazar**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Bello - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6ed11e1e9fff89698f646859a184b6c1d8dee9250fcb45ffc667342841e9f0**

Documento generado en 11/05/2022 06:41:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**